

**ASOCIACION DE OFICINAS DE ARQUITECTOS (AOA)
MONITOREO DE NORMATIVA URBANA
REPORTE Nº 12 / OCTUBRE- NOVIEMBRE 2021**

Este reporte contiene información actualizada de los cambios normativos relacionados al ámbito urbanístico de nivel nacional (leyes, reglamentos, circulares) y local (principales instrumentos de planificación), como asimismo fallos y jurisprudencia de la Contraloría General de la República, que digan relación con la actividad de la construcción, inmobiliaria y urbanística.

CONTENIDOS

Capítulo 1. Cambios en normativa, DDU, Fallos y Dictámenes de CGR

Capítulo 2. Modificaciones legales y reglamentarias

Anexo Nº1. Abreviaciones habituales

CAPÍTULO 1. CAMBIOS EN NORMATIVA URBANA, DDU, FALLOS Y DICTÁMENES DE CONTRALORÍA

1.1 CIRCULAR DDU 463, DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

Resumen

Esta Circular tiene por finalidad aclarar si las DOM se encuentran facultadas para establecer que los ingresos de las diversas solicitudes de permiso, aprobación, autorización, recepción, certificados y demás solicitudes contempladas en la OGUC, se efectúen de manera digital o electrónica como única forma, impidiendo al mismo tiempo que puedan ser presentadas en soporte de papel.

Análisis

Sobre esta materia, El artículo 1.4.1., inciso cuarto, de la OGUC dispone que:

“Las solicitudes y trámites para la obtención de certificados, autorizaciones y permisos de que trata esta Ordenanza, y los actos y demás documentos de las Direcciones de Obras Municipales, podrán ser efectuados o expedidos mediante medios electrónicos.

En tal caso la DOM respectiva y los interesados deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.”

Por su parte, el artículo 1.4.2, de la OGUC en su inciso cuarto señala que:

“El ingreso de solicitudes a la Dirección de Obras Municipales solo podrá ser rechazado cuando falte alguno de los antecedentes exigidos para cada tipo de permiso en esta Ordenanza, en cuyo caso se debe emitir un comprobante de rechazo timbrado y fechado en el que se precise la causal en que se funda el rechazo”.

La facultad entregada a las Direcciones de Obras Municipales, en el artículo 1.4.1. de la OGUC para utilizar un sistema de tramitación digital, no las faculta para exigir que las solicitudes sean presentadas únicamente en soporte digital, para que sean admitidas a tramitación; toda vez que dicha exigencia no constituiría una causal, consagrada en la Ley y su Ordenanza, para impedir su ingreso o efectuar su rechazo.

En conclusión, el ingreso de solicitudes para la obtención de permisos, recepciones, aprobación de anteproyectos, cuando éstas cuenten con un sistema de tramitación digital, puede ser realizado tanto por medios electrónicos como presenciales, tanto en soporte de papel o digital, no pudiendo restringirse la presentación de solicitudes solo al formato digital.

1.2 DICTAMEN N° E157665 / 2021 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

Resumen

Se aclara el Dictamen N° E129413, de 2021, en el sentido de determinar si es exigible la declaración de un humedal como urbano, en el caso de aquellos a que se refiere la letra s) del artículo 10 de la ley N° 19.300.

Análisis

Dicho dictamen se pronunció, en términos generales, sobre la improcedencia de enmarcar cierto proyecto desarrollado en el humedal que allí se indica, en alguna de las tipologías de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -SEIA-, por las razones que en aquel se exponen.

Como se advierte del tenor de la mencionada letra p), el legislador solo en esta se refiere expresamente a los “humedales urbanos” como una de las áreas colocadas bajo protección oficial, por lo que necesariamente debe entenderse que se trata de aquellos que cuentan con la declaración de “urbano”, conforme a la ley N° 21.202 y su reglamento.

En cuanto a la citada letra s), la norma no contempla expresamente a los humedales urbanos, sino que alude a los “humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano”, de lo cual se colige que no se refiere, necesariamente, a humedales que cuenten con protección oficial, sino que a todos aquellos que se vean afectados por la ejecución de obras o actividades que impliquen una alteración física o química en los mismos, en los términos que en esa norma se establecen.

Tal afirmación concuerda, con el criterio de la Corte Suprema contenido en sus fallos de fechas 23 de julio de 2021 -causa rol N° 21.970, de 2021- y 13 de septiembre de 2021 -causa rol N° 129.273, de 2020-, en el sentido que el hecho de que un humedal no se encuentre declarado como urbano en conformidad con la ley N° 21.202 y su reglamento, no obsta a que deba ingresar al SEIA en virtud del literal s) del artículo 10 de la ley N° 19.300.

1.3 TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL FALLA RESPECTO DE PROYECTO BAHIA PANGUIPULLI, 29 DE OCTUBRE 2021

Resumen

El Tercer Tribunal Ambiental confirmó elusión al SEIA de proyecto inmobiliario «Bahía Panguipulli». Según la sentencia, los 228 lotes en venta tienen un destino habitacional y la infracción se configura sin necesidad de que se construya la totalidad de las viviendas contempladas.

Análisis

Rechazó la reclamación interpuesta por Inversiones Panguipulli S.A. en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), que requirió el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) del proyecto “Bahía de Panguipulli”; y la sancionó

con una multa de 351 UTM (\$212.000.000 aproximadamente), por ejecutar un proyecto de desarrollo urbano que contempla obras de edificación con destino habitacional, con una cantidad superior a 80 viviendas, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA).

En su sentencia, el Tribunal determinó que “de la revisión del expediente de autos es posible advertir una serie de circunstancias que conducen al Tribunal a concluir que el destino del proyecto Bahía Panguipulli es el uso habitacional en las parcelas que lo conforman, hecho que explica la razón de ser de este proyecto”.

Dentro de los antecedentes considerados se encuentran:

La normativa interna de Bahía Panguipulli, que permite la construcción de más de 80 viviendas, con características arquitectónicas y constructivas comunes.

La instalación de obras de infraestructura interna en los predios resultantes de la parcelación;

La existencia de caminos pavimentados y de obras de evacuación de aguas lluvias, entre otros.

El Tribunal descartó los argumentos de la reclamante, que sostuvo que el proyecto sólo consistía en la venta de 228 predios, por lo que no se podía hacer responsable del uso final que le den los compradores a cada parcela.

La cantidad de parcelas, las dimensiones de éstas y las intervenciones realizadas por el desarrollador hacen prever que los terrenos serán adquiridos para la construcción de una vivienda y no para el desarrollo de actividades agrícolas, aunque por la superficie predial, se podría, eventualmente, admitir también este último destino en alguno de los sitios” señaló la sentencia, que además destacó que “la infracción se configura sin necesidad de que la construcción de la totalidad de las viviendas contempladas se haya ejecutado, es decir, se verifica desde que se proyectó la construcción de más de 80 viviendas y se iniciaron las obras tendientes a su materialización”.

El fallo fue pronunciado de manera unánime.

1.4 SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL ANULÓ PARCIALMENTE APROBACIÓN AMBIENTAL PROYECTO “EGAÑA- COMUNIDAD SUSTENTABLE”, EN LA COMUNA DE ÑUÑO A

Resumen

El Segundo Tribunal Ambiental, por unanimidad de sus ministros, acogió parcialmente la reclamación presentada por vecinos y agrupaciones vecinales de la comuna de Ñuñoa en contra del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), asociada a la aprobación del proyecto inmobiliario “Egaña- Comunidad Sustentable”, de Plaza Egaña SpA.

Análisis

La empresa Plaza Egaña SpA ingresó con fecha 30 de octubre de 2017 al SEA una DIA del proyecto “Egaña- Comunidad Sustentable”, y con fecha 3 de mayo de 2019, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana calificó ambientalmente favorable el proyecto (RCA N°222/2019).

El proyecto inmobiliario considera cuatro torres (tres residenciales y una para oficinas) y un sector de comercio, en un terreno de 15.180 m², ubicado en Avenida Irarrázaval y Américo Vespucio. Contempla 1.752 departamentos, 2.133 estacionamientos para vehículos livianos y 8 para camiones y 1.072 bicicleteros.

Con fecha 3 y 5 de julio de 2019, se interpusieron siete recursos de reclamación contra la RCA del proyecto, los que fueron rechazados por el Director Ejecutivo del SEA con fecha 3 de enero de 2020. Luego, el 7 de enero de 2021, el Tribunal llevó a cabo la audiencia de la causa, alegando los abogados de las partes.

La reclamación interpuesta ante el Tribunal Ambiental por la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Ñuñoa, la Junta de Vecinos Parque Gorostiaga y un grupo de vecinos de esa comuna, se interpuso luego que el director ejecutivo del SEA rechazó los recursos de reclamación contra la RCA favorable del proyecto. Alegaban, entre otros aspectos, que el Servicio no consideró debidamente las observaciones ciudadanas planteadas durante la evaluación del proyecto.

El Tribunal resolvió resolver anular parcialmente, en consecuencia, la RCA N° 222/2019, solo en lo referido a la evaluación de la luminosidad (efecto sombra) y refractación, debiendo el SEA completar la evaluación en este aspecto, disponiendo la realización de los estudios -en particular de aquel referido a las sombras- a fin de recabar los antecedentes necesarios para hacerse cargo debidamente de la observación referida a los efectos que la luminosidad (sombra) y refractación pueden generar en la calidad de vida de las personas.

Respecto de las alegaciones asociadas a la luminosidad y refractación, la sentencia recuerda que el Tribunal ha sostenido que la calidad de vida de un grupo humano o comunidad puede verse afectada por la restricción o dificultad en el uso de los recursos naturales, para luego disentir respecto de lo señalado por el SEA en cuanto a que la refractación y, especialmente

el efecto sombra (falta de luminosidad), no serían aspectos que deban ser evaluados dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y que resultaría suficiente con la regulación que al respecto realiza la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

El Tribunal sentenció que contrariamente a lo sostenido por la reclamada, el conocimiento científicamente afianzado indica que la falta de luminosidad, o, en otras palabras, el efecto sombra, puede producir alteraciones o impactos a los sistemas de vida de los grupos humanos (...) existen estudios recientes que han confirmado que, para los seres humanos, la falta de luz natural durante el día, o efecto sombra, está relacionada con bajos niveles de concentración, estados de desánimo, falta de interés en actividades las que normalmente se disfrutan, poca energía y mala calidad del sueño. Indicó que: *“A juicio de este Tribunal, la observación referida a la luminosidad (efecto sombra) y refracción no ha sido debidamente abordada, ponderada y considerada durante la evaluación ambiental del proyecto. (...)”*.

Como consecuencia de haberse acogido parcialmente la reclamación, se ordena retrotraer la evaluación ambiental para luego dictar los actos administrativos complementarios que aborden adecuadamente los aspectos reprochados. Sin perjuicio de ello, y atendido que se trata de la aplicación de nulidad parcial, la sentencia puntualiza que “con el remanente aún válido de la RCA N° 222/2019, el titular puede ejecutar el proyecto a su riesgo, sin perjuicio de lo que definan los actos jurídicos que vengan a complementarla”.

1.5 RESOLUCION EXENTA 456 SEREMI LOS RIOS 13/10/2021

Resumen

La Resolución Exenta 527 de 2021 fija criterios para la aplicación del artículo 55 de la LGUC.

Análisis

Corresponde a una práctica actualmente generalizada de las Seremi de Vivienda y Urbanismo y Construcciones, a través de la cual explicitan los criterios para aprobar una autorización en el área rural a través del artículo 55 de la Ley.

CRITERIOS:

- a. Intensidad de uso y ocupación: Los proyectos deberán considerar no generar nuevas concentraciones de población respecto del contexto territorial en que se emplacen.

- b. Localización: Los proyectos deberán considerar un emplazamiento que considere o posibilite la cobertura de Equipamientos de Salud, Educación y Seguridad, de acuerdo con los estándares de cobertura de los respectivos Ministerios.
- c. Variable ambiental: Los proyectos deberán propender a evitar alteraciones negativas y permanentes al medio natural y, por ende, mantener una relación armónica con el entorno, atendiendo a las condiciones territoriales del sector en el cual se emplaza.
- d. Compatibilidad de usos. Los proyectos deberán ser compatibles con los destinos y usos preexistentes en el territorio con el objeto de evitar la dinámica propia a las lógicas de ocupación territorial urbanas. Por otra parte, los proyectos deberán evitar generar nuevos y altos costos para el Estado destinados a la ejecución de infraestructura y equipamientos críticos.
- e. Conectividad y Morfología. Los proyectos deberán contar con accesibilidad y conectividad a los servicios públicos esenciales como sanitarios, viales y energéticos entre otros, con el fin de que no generen requerimientos de infraestructura adicionales que no sean capaces de satisfacer por sí mismos.

1.6 CORTE DE VALPARAÍSO RECHAZA RECURSO CONTRA SEREMI VALPARAÍSO POR NO ORDENAR DEMOLICIÓN DE HOTEL PUNTA PIQUEROS.

El Recurso de Protección fue presentado por la Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar en contra de la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó el recurso de protección presentado por la Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar en contra de la SEREMI de Vivienda de Valparaíso por no ordenar la demolición del Hotel Punta Piqueros. La acción judicial apuntaba a que el inmueble fue construido sin contar con el permiso de edificación respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la LGUC.

En el fallo, la Corte de Apelaciones descartó la acción, por estimar que la Seremi no ha incurrido en ilegalidad ni arbitrariedad al rechazar, mediante la Resolución Ordinaria N°1062 de fecha 4 de mayo de 2021, la solicitud de demolición.

La Corte estimó que la entidad "ha ejercido una facultad dentro del ámbito de su competencia, mediante resolución fundada y que sus argumentos son razonables sin que se advierta la afectación que se denunció respecto de los derechos y garantías de los N°2 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República".

Por ello, y atendida la multiplicidad de actuaciones administrativas y judiciales con ocasión del Proyecto Punta Piqueros, varias de las cuales se encuentran actualmente pendientes de resolución, no resulta posible concordar el ejercicio de la presente acción constitucional con la pretensión final invocada, esto es la demolición del edificio.

CAPÍTULO 2. PRESENTACIONES DE LA AOA A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

2.1 DICTAMEN N° E157666/ 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

Resumen

En este dictamen, emitido por la Contraloría como respuesta a una solicitud de la AOA respecto de la juridicidad del ORD. N° 137 Circular DDU N° 457 del MINVU, en que se limita que las solicitudes que detalla deben ser suscritas por un solo arquitecto y no por dos o mas de ellos, la CGR señala que no se advierte reproche que formular a la citada DDU, la que se encontraría ajustada a derecho.

Contenido

La Asociación de Oficinas de Arquitectos A.G. (AOA), solicitó a la Contraloría, un pronunciamiento sobre la juridicidad de la Circular DDU N° 457, emitida por la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

ORD. N° 137, Circular DDU 457 del 6 de abril de 2021

En la citada circular, se señala que, respecto del profesional arquitecto, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), en sus artículos 5.1.6., 5.1.5. y 5.1.4., establece que, para la aprobación del permiso de edificación de obra nueva, para la aprobación de anteproyectos de edificación y para la aprobación de una obra menor, respectivamente, la solicitud debe estar firmada por **"el" arquitecto**.

En lo referido a las recepciones definitivas, la LGUC dispone en el artículo 144, en su inciso primero, que *"Terminada una obra o parte de la misma que pueda habilitarse independientemente, el propietario y el arquitecto solicitarán su recepción definitiva por la Dirección de Obras Municipales."*, y en su inciso tercero que *"A la solicitud de recepción deberá adjuntarse un informe **del arquitecto**, y del revisor independiente cuando lo hubiere, en que se certifique que las obras se han ejecutado de*

acuerdo al permiso aprobado, incluidas sus modificaciones, conforme a lo indicado en el inciso segundo del artículo 119 de esta ley. ". Lo mismo ocurre con el artículo 135 de la LGUC en cuanto a la Recepción Definitiva de las Obras, la que deben ser solicitadas por el propietario y "el" arquitecto.

En cuanto a las responsabilidades profesionales establecidas en la LGUC, el artículo 18 de la LGUC establece en su inciso segundo que *"El arquitecto que realice el proyecto de arquitectura será responsable de cumplir con todas las normas legales y reglamentarias aplicables a dicho proyecto y por los errores en que haya incurrido en el ejercicio de sus funciones, si de éstos se han derivado daños o perjuicios. "* (Los destacados aparecen de esa forma en la Circular DDU 457).

Del tenor literal de las normas citadas, y de otras que en el mismo sentido cita la Circular DDU 457, interpreta que tanto la LGUC como la OGUC han dispuesto que ellas sean suscritas por el "arquitecto", sin que se regule ni prevea en sus preceptos la posibilidad de una actuación conjunta o la concurrencia de dos o más de dichos profesionales.

Agrega que la individualización a que aluden las citadas normas se condice con que las responsabilidades derivadas de tales labores son de carácter personal, de modo que el arquitecto firmante es siempre responsable de los efectos que genere el proyecto de arquitectura que suscribe.

Pese a lo anterior, en caso que el arquitecto comparezca, además, en calidad de representante de una persona jurídica interesada (como sería por ejemplo una oficina de arquitectos), igualmente en este caso el arquitecto, mediante su firma, actúa en su calidad de persona natural y responde respecto de dichos actos a título personal, no obstante, al existir una persona jurídica involucrada, se cumple el supuesto de responsabilidad previsto en la LGUC, es decir, la solidaridad a la que alude el artículo 18.

Lo señalado para el caso del profesional arquitecto, es extensible al resto de los profesionales que intervienen en un proyecto, sea en las fases de anteproyecto, permiso, modificación de proyecto y la recepción de las obras, debiendo, dichas solicitudes, ser firmadas por un único profesional en cada uno de los ámbitos que corresponda, es decir, un solo arquitecto, un solo calculista, un solo constructor, un solo inspector de obras, un solo revisor independiente y un solo revisor de cálculo estructural, conforme lo facultan y exijan las leyes. De igual modo, en caso que las haya, se deberá identificar la razón social de las personas jurídicas en cada solicitud, en los casos en que la Ley lo permita.

Asimismo, de las distintas disposiciones sobre responsabilidad que establece el artículo 18 de la LGUC, se puede apreciar, tal como lo expresa la nombrada subsecretaría, que la intención del legislador fue acotar las responsabilidades del proyecto exigiendo al efecto, en el régimen que específicamente establece en la materia, la individualización del respectivo profesional, e incluso la de las personas jurídicas que son responsables solidariamente con el profesional competente que actúe por ellas, entre otros, como "arquitecto".

Presentación AOA

Con fecha 25 de junio de 2021, la AOA presentó a la Contraloría una solicitud de Dictamen, a fin de que dicho organismo de control de legalidad se pronunciare respecto de las ilegalidades de que adolece la instrucción impartida por la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, contenida en Ord. N° 137, DDU 457.

De acuerdo con lo indicado por la AOA en esta solicitud, el Ord. N° 137, DDU 457 de fecha 6 de abril de 2021, excede la facultad contenida en el citado artículo 4°, la que no habilita a la División de Desarrollo Urbano para crear o modificar norma y para el caso en análisis modificar el artículo 1.2.2. de la OGUC que dispone: "Los planos, especificaciones técnicas y demás documentos técnicos de los anteproyectos y proyectos **deberán ser firmados por el o los profesionales competentes**, que los hubieren elaborado y por el propietario." (énfasis agregado en presentación de la AOA).

El acto administrativo se dictó sin considerar la circunstancia de que la concurrencia de dos o más arquitectos o arquitectas en un proyecto, suscribiendo tanto los planos como las solicitudes respectivas, es una situación habitual desde hace décadas, en cientos de obras cuyos permisos y recepciones consignan tal circunstancia.

Adicionalmente, la mención de los profesionales autores de los proyectos y obras tanto en el permiso de construcción como en el certificado de recepción municipal de las obras es utilizada, desde hace décadas, para acreditar experiencia frente a distintas entidades públicas o privadas cuando incorporan exigencias a ese respecto.

En conjunto con lo indicado, y modo de ejemplo sobre la incongruencia de esta interpretación, la LGUC usa 40 veces y la OGUC 123 la expresión "el propietario", no pudiendo concluirse de aquello que estos cuerpos normativos restrinjan la aplicación de sus disposiciones a aquellos casos en que un inmueble tenga un solo dueño y lo mismo sucede con el uso de la alocución "el arquitecto".

Lo anterior dado que no es correcto ni tampoco legal suponer que el uso de un término genérico, como arquitecto, ingeniero o propietario significa que las actuaciones de estos deban ser de carácter individual. a los arquitectos o arquitectas autores de una obra de arquitectura no se les puede impedir que suscriban solicitudes de permisos, autorizaciones y recepciones de manera conjunta, en lo referente a las obras de arquitectura de su autoría, dado que al impedirlo se infringe además la Ley N°17.336 y los Tratados Internacionales suscritos por el país, al vulnerarse normas sobre derecho de autor, y derecho de dominio respecto de las obras de su autoría.

Es así como el artículo 5° de la Ley N°17.336, sobre Propiedad Intelectual, (LPI) se identifica claramente que una obra puede ser "individual", "en colaboración" o "colectiva". Es importante advertir que la autoría "en colaboración" no significa que entre los autores deba existir algún tipo de contrato escrito o la obligación de formar una persona jurídica común, situación que, en el ámbito de la arquitectura, es coherente con la mayoría de los proyectos cuya autoría es de dos o más arquitectos o arquitectas,

muchas veces con un acuerdo de palabra cuya única expresión escrita es la firma en conjunto de los planos y las solicitudes del proyecto.

Respuesta de Contraloría contenida en el Dictamen N° E157666 del 19 de noviembre de 2021

En el Dictamen, la CGR señala que no se advierte reproche que formular a la DDU N° 457 MINVU, al limitar que las solicitudes que detalla sean suscritas por un solo arquitecto y no por varios.

Lo anterior, por cuanto del tenor literal se desprende que tanto la LGUC como la OGUC han dispuesto que ellas sean suscritas, en lo que concierne, por el “arquitecto”, sin que se regule ni prevea en sus preceptos la posibilidad de una actuación conjunta o la concurrencia de dos o más de dichos profesionales.

Asimismo, de las distintas disposiciones sobre responsabilidad que establece el artículo 18 de la LGUC, se puede apreciar, que la intención del legislador fue acotar las responsabilidades del proyecto exigiendo al efecto, la individualización del respectivo profesional, e incluso la de las personas jurídicas que son responsables solidariamente con el profesional competente que actúe por ellas, entre otros, como “arquitecto”.

En seguida, que el citado artículo 4° de la LGUC permite impartir las instrucciones para la aplicación de las disposiciones de esa ley y su Ordenanza General, y que acorde con el artículo 1.4.3., de dicha ordenanza, compete al anotado ministerio elaborar los formularios que deben utilizarse para cada actuación. Siendo ello así, y teniendo presente que la instrucción no contraviene lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria citada, esa división ha actuado en el marco de las facultades que le otorga el ordenamiento urbanístico.

Además, según la CGR lo señalado en la circular no podría constituir una vulneración de la normativa sobre propiedad intelectual, considerando, por una parte, que las solicitudes a que se refiere, tienen por objeto específico dar inicio a un procedimiento ante la administración destinado a que se emita un permiso de edificación o un certificado de recepción de obras para el propietario, contexto en el cual se exige la identificación del respectivo arquitecto, y, por la otra, que la mencionada ley N° 17.336, establece los medios idóneos para reconocer autoría y proteger el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra, así como los procedimientos y sanciones por infracción a sus disposiciones.

Por último, desestima la alegación de que la circular al no permitir la mención de varios profesionales importaría una limitación a la forma que en la práctica se han utilizado los permisos y certificados para acreditar experiencia ante diversas entidades, pues ello resulta ajeno al propósito de las autorizaciones previstas en la LGUC y su ordenanza.

CAPÍTULO 3. MODIFICACIONES NORMATIVAS

3.1 PRMS: MODIFICACIÓN AL PRMS CON RELACIÓN A LA FALLA SAN RAMÓN (03.11.2021)

Por solicitud del Gobernador de la RM Claudio Orrego, la Seremi de Vivienda y Urbanismo de la RM inició la modificación al Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS).

Con objeto de elaborar antecedentes y estudios necesarios para la modificación del Plan Regulador Metropolitano de Santiago MPRMS132 – Área de Riesgo Falla San Ramón,

El objetivo es definir normas técnicas acordes a la identificación de un Área de Riesgo conforme al núm. 3 del Artículo 2.1.17 de la OGUC.

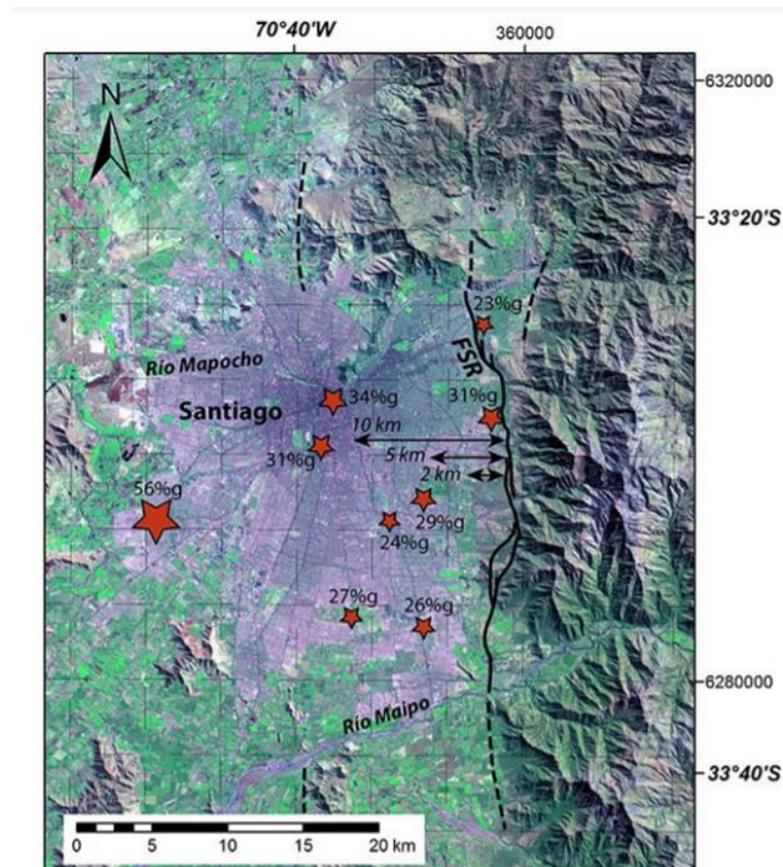


Figura 1

La Falla de (San) Ramón es una falla geológica activa del tipo inversa (produce deslizamiento vertical), que atraviesa de norte a sur las comunas de Vitacura, Las Condes, La Reina, Peñalolén, La Florida y Puente Alto siguiendo el pie de cerro de la Sierra de Ramón.

Se estima que más del 55% de la falla y sus alrededores se encuentra ya construida, incluyendo obras de infraestructura crítica como colegios, hospitales, aeródromos y plantas de energía.

Algunas conclusiones con que se cuenta hasta la fecha:

- Avanzar en un proceso de Gestión de Riesgo ante el posible desarrollo de un evento sísmico con epicentro en la FSR.
- Incorporar al PRMS la faja de ruptura de la FSR, de 300 m de ancho, con restricciones que impidan su ocupación futura, dejándola destinada exclusivamente a actividades que no impliquen la residencia ni la ocupación masiva ni prolongada de personas. Siendo así, los usos de suelo permitidos serían los contemplados como Espacio Público y Áreas Verdes en la OGUC. Las zonas actualmente ocupadas quedarían congeladas, en el sentido que no podrán aumentar las edificaciones.
- Modificar la OGUC, con el fin de incorporar las disposiciones necesarias que permitan integrar la zonificación sísmica a los Instrumentos de Planificación, asociando la normativa a las disposiciones de las Normas Técnicas.

ANEXOS

ABREVIACIONES HABITUALES

CGR	Contraloría General de la República
DDU	División de Desarrollo Urbano del MINVU
D.O.	Diario Oficial
D.S.	Decreto Supremo
EAE	Evaluación Ambiental Estratégica
EISTU	Estudio sobre el sistema de transporte urbano
IPT	Instrumento de Planificación Territorial
LGUC	Ley General de Urbanismo y Construcciones
MINVU	Ministerio de Vivienda y Urbanismo
OGUC	Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones
PRC	Plan Regulador Comunal
PRI	Plan Regulador Intercomunal
SEREMI	Secretaría Regional Ministerial
SEIA	Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Carmen Paz Cruz Lozano

Abogada

carmenpazcruz@gmail.com